

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0281/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento y Confirmación.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0281/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Secretaría de Administración**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **212261722000009**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...Referente a la solicitud de acceso a la información con folio 212261721000060, mediante la cual solicitado a la misma dependencia y la respuesta brindado por su autoridad competente solicitamos el siguiente información:

1.) *Respetuosamente reiteramos nuestra solicitud anterior y más detalladamente para no confundir a su autoridad, ya que su instancia anterior se negó a contestar la pregunta. "En referencia a las fotos que se proporcionaron en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con el folio 212261721000018, por favor indíquenos las horas y fechas exactas en que se colocaron las notificaciones y avisos en el CIS Angelópolis, proporcionando también los nombres de las autoridades, particulares, dependencias, funcionarios que efectivamente realizaron las acciones de colocación de los mismos en el CIS Angelópolis.*

2.) *Respetuosamente reiteramos nuestra solicitud anterior y más detalladamente para no confundir a su autoridad, ya que su instancia anterior se negó a contestar la pregunta. "La respuesta se indica que (que quien necesita facturar debe pasar a la gerencia del CIS por su referencia a pago.) Se han negado facturas a ciudadanos su dependencia, así es que solicitamos que nos proporcione la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros."*

3.) *Respetuosamente reiteramos nuestra solicitud anterior y más detalladamente para no confundir a su autoridad, ya que su instancia anterior se negó a contestar la pregunta. "La respuesta se indica que el (Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales) es la autoridad competente para administrar los cobros y facturación de estacionamiento del CIS. Durante el transcurso de Agosto, Septiembre y Octubre nadie sabía como y quienes lo administre sus dichos facturas, entonces solicitamos que nos proporcione la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicho administración, y cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario."*

Solicitamos que nos proporcione el información en tiempo y forma correcta, ya que su dependencia ha tenido suficiente tiempo para coordinar y dar conocimiento a la información que tiene que ser proporcionado." (sic)

Dicho lo anterior, es necesario puntualizar lo que refiere el solicitante, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261721000018, la cual adjunto al presente, los siguientes:

 <p>Secretaría de Administración del Estado de Puebla</p>	<p>RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Número de Solicitud: 212261721000018</p>
<p>Estimado Solicitante, PRESENTE</p>		
<p>Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con folio 212261721000018 mediante la cual solicita a la Secretaría de Administración, lo siguiente:</p>		
<p>"Solicito lo siguiente: 1) Toda la información sobre los cobros que estén generando en el CIS de Puebla Angelópolis de estacionamiento tal como: A. la autoridad o autoridades quienes autoriza los cobros. B. la autoridad o autoridades competentes quienes administra los cobros y los ingresos y la facturación de dichos ingresos. 2) Toda la información sobre la razón por la cual se este negando la facturación de los cobros que estén recibiendo como Ingresos.." (Sic)</p>		
<p>Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), informa lo siguiente:</p>		
<p>Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 150, 156 fracciones II y IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como al artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, le comunicamos que:</p>		
<p>En relación a la pregunta "1) Toda la información sobre los cobros que estén generando en el CIS de Puebla Angelópolis de estacionamiento tal como:"</p>		
<p>"A. la autoridad o autoridades quienes autoriza los cobros." le informamos que, el cobro del estacionamiento del CIS ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1101 Colonia Concepción Las Lajas (frente al centro comercial Angelópolis) se autorizó mediante Acuerdo de Ingresos Extraordinarios suscrito por la Secretaría de Administración y la Secretaría de Planeación y Finanzas.</p>		
<p>"B. la autoridad o autoridades competentes quienes administra los cobros y los ingresos y la facturación de dichos ingresos." hacemos de su conocimiento que, la autoridad competente para administrar los cobros y facturación del estacionamiento del CIS, es la Secretaría de Administración a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, específicamente el Gerente del CIS; lo anterior, con fundamento en el artículo primero del Acuerdo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que autoriza el cobro de las cuotas de los derechos y</p>		
<p>productos por los servicios prestados por la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, mismas que se causarán y pagarán de conformidad en lo señalado en el presente, debiendo registrarse en los términos que establece el artículo 61, fracción I, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021 y demás disposiciones legales aplicables, así como a lo dispuesto por los artículos tercero y vigésimo tercero de los Lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los Centros y Unidades Integrales de Servicio. Ahora bien, la administración de los ingresos le corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.</p>		
<p>Finalmente, por lo que hace a la pregunta "2) Toda la información sobre la razón por la cual se este negando la facturación de los cobros que estén recibiendo como Ingresos.." le informamos que, no se está negando la facturación del cobro por el uso y aprovechamiento del espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del Centro Integral de Servicios (CIS) Angelópolis. Como evidencia, adjunto imágenes de los carteles que se han colocado en el estacionamiento referido que muestran que quien necesite facturar debe pasar a la gerencia del CIS por su referencia de pago.</p>		



Secretaría
de Administración
Gobierno de Puebla

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Número de Solicitud: 212261721000060

Estimado solicitante,
PUEBLA

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con folio 212261721000060, mediante la cual solicita a la Secretaría de Administración, lo siguiente:

"Referente a la solicitud de acceso a la información con folio 212261721000018 mediante la cual solicitó a la misma dependencia y la respuesta brindado por su autoridad competente solicitamos la siguiente información.

1.) Los fotos pegados a la respuesta antes mencionados indicando el procedimiento de solicitar la factura estaban puestas después de la la solicitud, se puede proporcionar la fecha y hora que las cartales y avisos estaban puestas en el CIS Angelópolis; también indicando que autoridad y cuales operativos pusieron las cartales y avisos.

2.) La respuesta se indica que "que quien necesita facturar debe pasar a la gerencia del CIS por su referencia a pago."; ya que consta que tenemos varios testigos que han solicitado facturas a la gerencia del CIS y se ha negado facturas, por favor proporcionar la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta al mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros.

3.) La respuesta se indica que al "Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales" es la autoridad competente para administrar los cobros y facturación de estacionamiento del CIS; pero tenemos varios testigos que han visitado los diferentes departamentos de la Secretaría de Administración también al Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y nadie sabía como y quienes lo administra sus dichos facturas, entonces solicitamos que nos proporcione la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicho administración, y cuando fue notificado que al Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario." (sic).

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPPE), informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 150, 156 fracción IV; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Le comunicamos que, en relación a su solicitud, es la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, la facultada para administrar lo relativo al espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del Centro Integral de Servicios (CIS) Angelópolis, así como para el cobro por el uso y aprovechamiento del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral PRIMERO del ACUERDO DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado el 18 de agosto de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos segundo párrafo quinto y vigésimo tercero de los Lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los Centros y Unidades Integrales de Servicio; asimismo, la Dirección antes mencionada a través de la Gerencia del CIS, lleva a cabo las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento referido,



Secretaría
de Administración
Gobierno de Puebla

Incluyendo el cobro, la colocación de avisos y la tramitación de los CFD's, acciones que se han realizado a partir de la fecha de publicación del Acuerdo de Ingresos extraordinarios referidos.

Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

(sic)

II. El catorce de febrero del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“...Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 150, 156 fracción IV; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Le comunicamos que, con fundamento en los artículos 9 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración; segundo párrafo quinto; vigésimo fracción VIII y vigésimo terceras fracciones I, II y VI de los Lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los Centros y Unidades Integrales de Servicio y numeral primero del Acuerdo de Ingresos Extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, es la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, la facultada para administrar lo relativo al espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del Centro Integral de Servicios (CIS) Angelópolis, así como para el cobro por el uso y aprovechamiento del mismo, asimismo, la Dirección antes mencionada a través de la Gerencia del CIS, lleva a cabo las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento referido, incluyendo el cobro, la colocación de avisos y la tramitación de los CFDI's, acciones que se han realizado a partir de la fecha de publicación del Acuerdo de Ingresos extraordinarios referidos, lo anterior de conformidad con los ordenamientos jurídicos y lineamientos aplicables anteriormente citados.” (sic)

En la misma fecha, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada, en los términos siguientes:

“...Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 212261722000009 conforme con Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado no contesto ninguno de nuestras solicitudes y el sujeto obligado dio una contestación general así como lo anteriores contestaciones emitidos por el Sujeto Obligado. Así solicitamos a que su autoridad ordene que nos contesta por completo la solicitud. (sic)

III. Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0281/2022**, turnando los presentes autos a la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehnnny, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido

el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0282/2022, retornándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

VII. Mediante proveído de fecha de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, con independencia de que el sujeto obligado lo haya solicitado, de manera oficiosa, analizará si los actos a que se refiere el presente recurso de revisión y sus acumulados, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En primer lugar, analizaremos lo referente a la causal de improcedencia cuando se trate de una consulta, al tenor siguiente:

Si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesario analizar si nos encontramos ante una *solicitud de acceso a la información* de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así las cosas, es necesario recapitular que, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente el recurrente en los motivos de inconformidad señaló:

“...Razón de la interposición:...”

“...Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 212261722000009 conforme con Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado no contesto ninguno de nuestras solicitudes y el sujeto obligado dio una contestación general así como lo anteriores contestaciones emitidos por el Sujeto Obligado. Así solicitamos a que su autoridad ordena que nos contesta por completo la solicitud. (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación que le fue debidamente solicitado, básicamente indicó que los agravios vertidos resultaban infundados, atento a que lo referido se colocaba en la causal de improcedencia prevista por el artículo 182 fracción VI de la ley de la materia, relativa a la improcedencia del medio de impugnación por tratarse de una consulta, solicitando el desechamiento del medio de inconformidad en razón de que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia señalados en el numeral 170, de la normatividad de la materia.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante estudiará si la solicitud materia del presente medio de impugnación, es aquella que busca hacer efectivo el derecho de acceso a la información, tal como lo establece el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en

virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11, dispone:

“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración.**
Folio de la solicitud: **212261722000009.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0281/2022.**

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ...”

“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

De los preceptos citados, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Lo anterior, también encuentra sustento en la Tesis Aislada 2a. LXXXV/2016 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 839, con el rubro y texto siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia,

el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***¹

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública son escritos que las personas presentan ante **las Unidades de Transparencia**² de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. ³

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la solicitud materia de este medio de impugnación fue presentada ante la **Secretaría de Administración**, a través de la cual, el recurrente pidió en los puntos 1 2 y 3, siendo: ***“...Referente a la solicitud de acceso a la información con folio 212261721000060, mediante la cual solicitado***

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

² Énfasis añadido

³<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

a la misma dependencia y la respuesta brindado por su autoridad competente solicitamos el siguiente información:

1.) *Respetuosamente reiteramos nuestra solicitud anterior y más detalladamente para no confundir a su autoridad, ya que su instancia anterior se negó a contestar la pregunta. "En referencia a las fotos que se proporcionaron en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con el folio 212261721000018, por favor **indíquenos las horas y fechas exactas en que se colocaron las notificaciones y avisos en el CIS Angelópolis, proporcionando también los nombres de las autoridades, particulares, dependencias, funcionarios que efectivamente realizaron las acciones de colocación de los mismos en el CIS Angelópolis.**"*

2.) *Respetuosamente reiteramos nuestra solicitud anterior y más detalladamente para no confundir a su autoridad, ya que su instancia anterior se negó a contestar la pregunta. "La respuesta se indica que (que quien necesita facturar debe pasar a la gerencia del CIS por su referencia a pago.) Se han negado facturas a ciudadanos su dependencia, así es que solicitamos que **nos proporciona la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros.**"*

3.) *Respetuosamente reiteramos nuestra solicitud anterior y más detalladamente para no confundir a su autoridad, ya que su instancia anterior se negó a contestar la pregunta. "La respuesta se indica que el (Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales) es la autoridad competente para administrar los cobros y facturación de estacionamiento del CIS. Durante el transcurso de Agosto, Septiembre y Octubre nadie sabía como y quienes lo administre sus dichos facturas, entonces **solicitamos que nos proporciona la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicho administración, y cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario.**"*

Solicitamos que nos proporciona el información en tiempo y forma correcta, ya que su dependencia ha tenido suficiente tiempo para coordinar y dar conocimiento a la información que tiene que ser proporcionado"

De ahí que al considerar que no fue colmada su pretensión, el solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, alegando lo siguiente:

"...Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 212261722000009 conforme con Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado no contesto ninguno de nuestras solicitudes y el sujeto obligado dio una contestacion general asi como lo anteriores contestaciones emitidos por el Sujeto Obligado. Asi solicitamos a que su autoridad ordena que nos contesta por completo la solicitud. (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

En otras palabras, el proceder o actuar de la autoridad queda sujeto al mandato expreso de la ley y debiendo ajustarse a lo expresamente establecido en el ordenamiento del cual deriva su facultad para proceder, lo que en el presente caso así acontece, encontrándose ajustado a derecho y a los ordenamientos legales aplicables, el acto de autoridad desplegado por este ente obligado.

Por lo que resulta incuestionable que este sujeto obligado con base en el principio de legalidad, sea conducido y ajustado su actuación plenamente en contraste con la ley; actos debida y expresamente autorizados por la misma ya lo cual se ha ceñido este ente recurrido, como podrá apreciar sin viso de duda este órgano colegiado.

Ahora bien lo expuesto por el recurrente a manera de inconformidad o agravio resultan ser apreciaciones meramente personales y unilaterales, las cuales pretende sujetarlas a sus propios requerimientos, argumentos e interés particular, los cuales no encuentran cauce legal, pues no puede acusar de ilegal el proceder de la autoridad, si el mismo, como en la especie acontece, sea ajustado lo que la ley establece; de tal suerte que aunque al peticionario no le satisfaga plenamente la respuesta otorgada, eso no puede interpretarse como que la misma sea ilegal o contraria a derecho, como en la especie hoy día acontece.

De tal suerte que resulte aplicable la expresión la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, estableciendo de esta forma la competencia y el control, así como la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con la ley no sólo faculta, sino que además vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden legalmente establecido, lo que se surte íntegramente en el caso sujeto a estudio.

Por otra parte, no puede soslayarse de ningún modo que lo que el solicitante expone como motivo de disenso se coloca en una causal de improcedencia prevista y sancionada por el.

Artículo 182 fracción VI, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. Se trate de una consulta;

Lo argumentado en párrafos anteriores, es así, toda vez que el recurrente, de modo personal, unilateral y de manera insidiosa, solicitó información acerca de situaciones especiales y aleatorias que este sujeto obligado no está obligado por la ley a documentar tratándose más de una consulta a modo que de una solicitud de acceso a la información, se responde en cuestionamientos personales tales como "... indíquenos las horas y fechas exactas en que se colocaron las notificaciones y avisos en el CIS Angelópolis, proporcionando también los

nombres de las autoridades, particulares, dependencias, funcionarios que efectivamente realizaron las acciones de colocación de los mismos en el CIS de Angelópolis...” “... fecha y hora que notificó la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros Y cuando se dio de alta el mecanismo habilitado su poder de facturar dichos cobros...” y “... fecha y hora en cuanto fue asignado dicho dirección y cuando se habilitó dicho administración y cuando fue notificado que el dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a las necesario...” por lo que, esta autoridad en el ámbito de sus facultades cumplió con la obligación de darle respuesta a su solicitud de acceso a la información, conforme a lo establecido en el artículo 16 fracción IV de la Ley de la materia, informándole que una vez que la normatividad le otorgó la facultad a la dirección de recursos materiales y servicios generales de la Secretaría de Administración, a través de la gerencia del CIS, en lo relativo al espacio designado para estacionamiento del 6, la misma procedió a dar aviso del cobro y facturación por el uso del estacionamiento los usuarios del CIS y al colocamiento de carteles correspondientes a la vista del público en general, dando cumplimiento cabal con su responsabilidad. Sin embargo, el solicitante, pretende que esta autoridad realice registros específicos los cuales no están obligados a llevar a cabo, toda vez que no existe normatividad alguna que obligue a llevar una bitácora de los nombres y/o la hora exacta en que los servicios públicos cumplen con las actividades asignadas a su responsabilidad, es decir, no está obligada a elaborar documentos a nivel de detalle y precisión que por su interés personal así lo desea.

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto queda de manifiesto por esta dependencia, sí cumplió en tiempo y forma al darle respuesta a la totalidad de la solicitud formulada por el hoy quejoso haciéndole saber que la información motivo de su solicitud de acceso a la información se encontraba apegada a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgaron a la de dirección de recursos materiales y servicios generales de la Secretaría de Administración, en los formatos existentes para ello, respuesta generada en términos de lo dispuesto por el artículo 150 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece lo siguiente (...)

Lo anterior es así ya que se le comunicó al solicitante, una primera vez y después la enviada alcance por tratarle de explicar con mayor detalle como la legislación en la cual se encuentran establecidas las facultades que le otorgan a la dirección en mención, las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento del 6, el área a través de la cual se realizan las mismas, entre las que se incluyen el cobro, la colocación de los avisos motivo de su solicitud, asimismo, se hizo de su conocimiento que las acciones de su petición se realizaron a partir de la fecha de publicación del acuerdo de ingresos extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla y las respuestas que le fueron otorgadas en un formato comprensible como elegible y acceso para el solicitante o recurrente con la finalidad de no vulnerar su derecho de acceso a la información y ajustándose a la estricta observancia y cumplimiento de los principios de máxima publicidad como legalidad veracidad y transparencia, previstos y establecidos en el artículo 3 de la ley local de la materia.

En tal sentido, para este Órgano Garante, previo análisis efectuado a la solicitud de información del recurrente y los motivos de inconformidad como se advierte que respecto a lo peticionado en el arábigo 1, la intención del peticionario no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio,

documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se observa en la solicitud, el aquí recurrente, solicitó: *"1.) Respetuosamente reiteramos nuestra solicitud anterior y más detalladamente para no confundir a su autoridad, ya que su instancia anterior se negó a contestar la pregunta. "En referencia a las fotos que se proporcionaron en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con el folio 212261721000018, por favor **indíquenos las horas y fechas exactas en que se colocaron las notificaciones y avisos en el CIS Angelópolis, proporcionando también los nombres de las autoridades, particulares, dependencias, funcionarios que efectivamente realizaron las acciones de colocación de los mismos en el CIS Angelópolis;** situación que se debe insistir, no guarda relación con el derecho de acceso a la información; al no relacionarse con un documento, dato, o registro que en términos de sus facultades y atribuciones este obligado a generar, conservar, poseer o transformar.*

Dicho de otro modo, de los argumentos antes descritos y que fueron invocados en el medio de impugnación que nos ocupa, específicamente lo relativo al arábigo 1, se observa que los mismos se hacen consistir en una consulta, a efecto de dilucidar hechos relacionados con la facturación por el pago del servicio de estacionamiento, motivo por el cual es dable concluir que los cuestionamientos que formuló el reclamante al sujeto obligado, no corresponden a hacer efectivo su derecho de acceso a la información, sino una apreciación subjetiva tendiente a que se justificara un hecho determinado, que en el caso que nos ocupa, viene a ser, que la autoridad responsable indicara aspectos relacionados al cobro del servicio de estacionamiento y una supuesta negativa a la facturación del mismo.

Es de resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los

documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, de ahí que se insista, en que la solicitud como la que hoy se analiza y que es materia del recurso sometido a estudio, específicamente en lo relativo al inciso 1, no es el medio para dilucidar trámites internos o laborales entre el recurrente y el sujeto obligado; lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la solicitud realizada por el inconforme y que diera origen al presente medio de impugnación, concretamente lo petitionado en el inciso 1, no se adecúa a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, el acto acusado no encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación.

No obstante lo anterior, el recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto de lo requerido en los puntos 2 y 3, de su solicitud, en atención a la parte conducente de los agravios correlativos, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la omisión de proporcionar lo requerido, por lo que se entrará a su estudio en los considerandos subsecuentes.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, en el recurso de revisión que nos ocupan, señaló lo siguiente:

“...Razón de la interposición...”

“...Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 212261722000009 conforme con Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado no contesto ninguno de nuestras solicitudes y el sujeto obligado dio una contestación general así como lo anteriores contestaciones emitidos por el Sujeto Obligado. Así solicitamos a que su autoridad ordena que nos contesta por completo la solicitud. (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

“... Lo anterior eso sí, toda vez que de conformidad con el numeral primero del acuerdo de ingresos extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, publicado en el periódico oficial del Estado, el miércoles 18/08/2021, número 13, cuarta sección, Tomo DLVI (ANEXO 4), El cual establece lo siguiente:

ACUERDO DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

Primero. Se autoriza el cobro de las cuotas de los derechos y productos por los servicios prestados por la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, mismas que se causarán y pagarán de conformidad con los siguientes:

- I. Por el uso y aprovechamiento del espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del centro integral de servicios (CIS) Angelópolis, por cada hora o fracción, por vehículo. \$15.00*
- II. Por la reposición del boleto de estacionamiento, en caso de robo o extravío. \$200.00*

Lo que tiene relación con lo establecido en el artículo 19 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, mismo que establece:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 19

La persona titular de la dirección de recursos materiales y servicios generales tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 13 de este reglamento, los siguientes:

IV. Verificar que la administración de los recursos materiales y servicios generales se lleva en términos de economía eficiencia y eficacia, de conformidad con los metas y objetivos planteados en el ámbito de su competencia;

De la misma forma se concatena con los artículos segundo párrafo quinto; vigésimo fracción VIII y vigésimo tercero fracciones I, II y VI de los Lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los centros y unidades integrales de servicio, los cuales se establecen:

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO ADMINISTRATIVO MODERNIZACIÓN Y MEJORA DE LA GESTIÓN DE LOS CENTROS Y UNIDADES INTEGRALES DE SERVICIO
ARTÍCULO SEGUNDO

para efecto del presente acuerdo se entenderá por:

...
Áreas específicas. Lugares para realizar eventos o actividades, cómo son las salas de juntas, explanadas o estacionamientos de los CIS y UNIS que se encuentran bajo resguardo de la DRMSG.

...
ARTÍCULO VIGÉSIMO

La DRMSG tendrá las siguientes atribuciones:

...
VIII. ejercer las demás facultades y atribuciones que en el ámbito de su competencia como le confieran las leyes reglamentos lineamientos y disposiciones legal es que resulten aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

El gerente del CIS o UNIS dependerá de la DRMSG y tendrá las siguientes atribuciones:

I. informa diariamente a la DRMSG los aspectos relevantes de los CIS y UNIS, así como las incidencias de forma inmediata.

II. Fungir como enlace general del CIS o UNIS con la DRMSG

IV. vigilar que los servicios se brinden de forma correcta a los usuarios.

Establecido lo anterior, en la respuesta otorgada al hoy recurrente, se hizo de su conocimiento que de conformidad con las facultades otorgadas en la normatividad aplicable al caso en concreto los requerimientos motivo de su solicitud de acceso a la información pública se entienda fueron realizados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo de ingresos extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, ha publicado en el periódico oficial del Estado, el miércoles 18 de agosto de 2021, número 13, cuarta sección, Tomo DLVI, por lo que este sujeto obligado en ningún momento vulneró su derecho de acceso a la información, ya que el peticionario no se le negó la información solicitada, ni de forma total ni parcial toda vez que se hizo de su conocimiento el área encargada de llevar a cabo las actividades administrativas referentes al funcionamiento de la estación entre referido, las cuales incluyen el cobro, la colocación de avisos y la tramitación de los CFDI's, y se le hizo de su conocimiento de que dichas acciones se realizaron a partir de la fecha de publicación del acuerdo de ingresos extraordinarios referidos, lo anterior en total apego a lo establecido en los ordenamientos jurídicos y lineamientos aplicables, ajustándose en todo momento el actor de este ente obligado al mandato de la ley, previamente establecido para ello.

Con fecha 7 de marzo del año en curso, este ente obligado, con el ánimo de brindar al solicitante una respuesta que le permita mayor claridad, comprensión y entendimiento, le hizo llegar por vía de alcanza la dirección electrónica indicada de su parte respuesta en los siguientes términos:

"...Que en relación a su solicitud de acceso a la información, todo lo relativo a la administración del espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del centro integral de servicios CIS Angelópolis como así para el cobro por el uso y aprovechamiento del mismo es Facultad de la Secretaría de Administración a través de la dirección de recursos materiales y servicios generales, en términos de lo dispuesto por el numeral PRIMERO DEL ACUERDO DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA publicado el 18 de agosto"

de 2021 en el periódico oficial del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos segundo, tercero, vigésimo y vigésimo tercero de los lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los centros y unidades integrales de servicio; Esas actividades se materializan a través de la gerencia del CIS adscrita a la dirección antes mencionada.

Ahora bien, con la finalidad de brindarle una respuesta que le permita mayor claridad comprensión y entendimiento, procedemos a atender sus cuestionamientos, no así lo relativo a las afirmaciones subjetivas, conjeturas y motivos de inconformidad que expresen su solicitud como los cuales no son materia de la solicitud de acceso a la información:

1. *"En referencia a las fotos que se proporcionaron en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con el folio 212261721000018, por favor indíquenos las horas y fechas exactas en que se colocaron las notificaciones y avisos en el CIS Angelópolis, proporcionando también los nombres de las autoridades, particulares, dependencias, funcionarios que efectivamente realizaron las acciones de colocación de los mismos en el CIS Angelópolis.*

La colocación de los carteles referidos fue efectuada por el personal de la gerencia del CIS en términos de lo ya expuesto como parte de las actividades administrativas que día a día se llevan a cabo referentes al funcionamiento del estacionamiento, incluyendo el cobro, la colocación de avisos y la tramitación de los CFDI's estas acciones se han realizado a partir de la fecha de publicación del acuerdo de ingresos extraordinarios referidos, es decir, a partir del 18 de agosto de 2021, sin tener un registro exacto de la hora de colocación, por tratarse de actividades de naturaleza cotidiana e informativa para los usuarios

2. *"La respuesta se indica que (que quien necesita facturar debe pasar a la gerencia del CIS por su referencia a pago.) Se han negado facturas a ciudadanos su dependencia, así es que solicitamos que nos proporcione la fecha y hora que notificó la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros."*

Desde el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a partir del primer minuto abril de ese mismo día, la Secretaría de administración, a través de la gerencia del CIS, de conformidad con el acuerdo de ingresos extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla cuenta con la Facultad de recibir y facturar los cobros.

3. *"La respuesta se indica que el (Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales) es la autoridad competente para administrar los cobros y facturación de estacionamiento del CIS. Durante el transcurso de Agosto, Septiembre y Octubre nadie sabía como y quienes lo administre sus dichos facturas, entonces solicitamos que nos proporcione la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicha administración, y cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario."*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración.**
Folio de la solicitud: **212261722000009.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0281/2022.**

Desde el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a partir del primer minuto hábil de ese mismo día, la Secretaría de administración, a través de la gerencia del sistema de conformidad con el acuerdo de ingresos extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, cuenta con la Facultad de administrar el cobro del estacionamiento y da seguimiento a cualquier tema relativo.

Es de explorado derecho que bajo el principio jurídico de legalidad, se rige todo acto de autoridad, por tanto en el caso que nos ocupa queda de manifiesto que la ley rige el acontecimiento y por ende el acontecimiento queda sujeto a la ley, de modo tal, que debemos entender que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal y en el caso que nos ocupa es incontrovertible que el actual de la autoridad se sujeta y se ciñe los parámetros establecidos en la ley, en el presente caso, al acuerdo de ingresos extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, al cual se ha hecho referencia a los dispositivos legales aplicables, mismos que ha quedado precisados en líneas que anteceden.

En otras palabras, el proceder o actuar de la autoridad queda sujeto al mandato expreso de la ley y debiendo ajustarse a lo expresamente establecido en el ordenamiento del cual deriva su facultad para proceder, lo que en el presente caso así aconteció, encontrándose ajustado a derecho y a los ordenamientos legales aplicables, el acto de autoridad desplegado por este ente obligado.

Por lo que resulta incuestionable que este sujeto obligado con base en el principio de legalidad, sea conducido y ajustado su actuación plenamente en contraste con la ley; actos debida y expresamente autorizados por la misma ya lo cual se ha ceñido este ente recurrido, como podrá apreciar sin viso de duda este órgano colegiado.

Ahora bien lo expuesto por el recurrente a manera de inconformidad o agravio resultan ser apreciaciones meramente personales y unilaterales, las cuales pretende sujetarlas a sus propios requerimientos, argumentos e interés particular, los cuales no encuentran cauce legal, pues no puede acusar de ilegal el proceder de la autoridad, si el mismo, como en la especie acontece, sea ajustado lo que la ley establece; de tal suerte que aunque al peticionario no le satisfaga plenamente la respuesta otorgada, eso no puede interpretarse como que la misma sea ilegal o contraria a derecho, como en la especie hoy día acontece.

De tal suerte que resulte aplicable la expresión la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, estableciendo de esta forma la competencia y el control, así como la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con la ley no sólo faculta, sino que además vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden legalmente establecido, lo que se surte íntegramente en el caso sujeto a estudio.

Por otra parte, no puede soslayarse de ningún modo que lo que el solicitante expone como motivo de disenso se coloca en una causal de improcedencia prevista y sancionada por el.

Artículo 182 fracción VI, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:
El recurso será desechado por improcedente cuando:
VI. Se trate de una consulta;

Lo argumentado en párrafos anteriores, es así, toda vez que el recurrente, de modo personal, unilateral y de manera insidiosa, solicitó información acerca de situaciones especiales y aleatorias que este sujeto obligado no está obligado por la ley a documentar tratándose más de una consulta a modo que de una solicitud de acceso a la información, se responde en

questionamientos personales tales como "... indíquenos las horas y fechas exactas en que se colocaron las notificaciones y avisos en el CIS Angelópolis, proporcionando también los nombres de las autoridades, particulares, dependencias, funcionarios que efectivamente realizaron las acciones de colocación de los mismos en el CIS de Angelópolis..." "... fecha y hora que notificó la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros..." y "... fecha y hora en cuanto fue asignado dicho dirección y cuando se habilitó dicho administración y cuando fue notificado que el dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a las necesario..." por lo que, esta autoridad en el ámbito de sus facultades cumplió con la obligación de darle respuesta a su solicitud de acceso a la información, conforme a lo establecido en el artículo 16 fracción IV de la Ley de la materia, informándole que una vez que la normatividad le otorgó la facultad a la dirección de recursos materiales y servicios generales de la Secretaría de Administración, a través de la gerencia del CIS, en lo relativo al espacio designado para estacionamiento del 6, la misma procedió a dar aviso del cobro y facturación por el uso del estacionamiento los usuarios del CIS y al colocamiento de carteles correspondientes a la vista del público en general, dando cumplimiento cabal con su responsabilidad. Sin embargo, el solicitante, pretende que esta autoridad realice registros específicos los cuales no están obligados a llevar a cabo, toda vez que no existe normatividad alguna que obligue a llevar una bitácora de los nombres y/o la hora exacta en que los servicios públicos cumplen con las actividades asignadas a su responsabilidad, es decir, no está obligada a elaborar documentos a nivel de detalle y precisión que por su interés personal así lo desea.

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto queda de manifiesto por esta dependencia, si cumplió en tiempo y forma al darle respuesta a la totalidad de la solicitud formulada por el hoy quejoso haciéndole saber que la información motivo de su solicitud de acceso a la información se encontraba apegada a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgaron a la de dirección de recursos materiales y servicios generales de la Secretaría de Administración, en los formatos existentes para ello, respuesta generada en términos de lo dispuesto por el artículo 150 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece lo siguiente:

(...)

Lo anterior es así ya que se le comunicó al solicitante, una primera vez y después la enviada alcance por tratarle de explicar con mayor detalle como la legislación en la cual se encuentran establecidas las facultades que le otorgan a la dirección en mención, las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento del 6, el área a través de la cual se realizan las mismas, entre las que se incluyen el cobro, la colocación de los avisos motivo de su solicitud, asimismo, se hizo de su conocimiento que las acciones de su petición se realizaron a partir de la fecha de publicación del acuerdo de ingresos extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla y las respuestas que le fueron otorgadas en un formato comprensible como elegible y acceso para el solicitante o recurrente con la finalidad de no vulnerar su derecho de acceso a la información y ajustándose a la estricta observancia y cumplimiento de los principios de máxima publicidad como legalidad veracidad y transparencia, previstos y establecidos en el artículo 3 de la ley local de la materia.

Como consecuencia de lo antes señalado en vía de defensa resulta innegable que este sujeto obligado, se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio 212261722000009, de forma cabal y completa, al recibirla, darle trámite y seguimiento hasta la entrega de la respuesta de la misma de forma completa No obstante que el recurrente, sostenga lo contrario.

Es importante mencionar que de las constancias que integran el presente expediente, se puede advertir que, en estricto apego a derecho, procede la CONFIRMACIÓN de la respuesta otorgada por esta Secretaría de Administración al recurrente, y así deberá ser declarado por este Honorable órgano Garante, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o en su caso procede DESECHAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión en el que se actúa, en términos del artículo 182, fracción III, en relación directa con el artículo 183 fracciones 3 y cuatro, ambos de la ley de la materia, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos sancionados por el artículo 170 de la misma ley

Por lo cual y como se reitera, esta Secretaría de Administración solicita que la Respuesta la Solicitud de Acceso a la Información con folio 212261722000009, es decir, la que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión, sea CONFIRMADA, toda vez que como ha quedado acreditado se dio legal respuesta a la totalidad de la solicitud del petitionario, no obstante que el recurrente manifieste "... negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada situación que en la especie resulta falsa en virtud de los argumentos legales que han si o vertidos a lo largo del presente Informe con Justificación, pasando por alto el recurrente que el accionar de la autoridad debe constreñirse al mandato expreso de la ley, sin que pueda refutarse lo contrario, pues es claro que proceder en contrario, sí violentaría el espíritu d la ley. O bien, solicita DESECHAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión en el que se actúa, en términos del artículo 182, fracción III del mismo ordenamiento, en razón de que o se actualiza ninguno de los supuestos previstos y sancionados por el artículo 170 el ordenamiento legal..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por las partes tenemos los siguientes:

Por parte del recurrente se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261722000009, dirigida al recurrente, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio

212261721000018, dirigida al recurrente, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración (ANEX01).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Acuse de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 212261722000009 (ANEXO 2).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número, de folio 212261722000009 (ANEXO 3).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de Ingresos Extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 18 de agosto de 2021, Número 13, Cuarta Sección, Tomo DLVI (ANEXO 4).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 212261722000009 (ANEXO 5).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico enviado a

transparencia@canatlan.mx.; en fecha siete de marzo del año en curso, (ANEXO 6).

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Documentos públicos que hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Así las cosas tenemos que, con fecha trece de enero de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el folio 212261721000009, a través de la que requirió lo siguiente:

"...Referente a la solicitud de acceso a la información con folio 212261721000060, mediante la cual solicitado a la misma dependencia y la respuesta brindado por su autoridad competente solicitamos el siguiente información:

1.) *Respetuosamente reiteramos nuestra solicitud anterior y más detalladamente para no confundir a su autoridad, ya que su instancia anterior se negó a contestar la pregunta. "En referencia a las fotos que se proporcionaron en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con el folio 212261721000018, por favor indíquenos las horas y fechas exactas en que se colocaron las notificaciones y avisos en el CIS Angelópolis, proporcionando también los nombres de las autoridades, particulares, dependencias, funcionarios que efectivamente realizaron las acciones de colocación de los mismos en el CIS Angelópolis.*

2.) *Respetuosamente reiteramos nuestra solicitud anterior y más detalladamente para no confundir a su autoridad, ya que su instancia anterior se negó a contestar la pregunta. "La*

respuesta se indica que (que quien necesita facturar debe pasar a la gerencia del CIS por su referencia a pago.) Se han negado facturas a ciudadanos su dependencia, así es que solicitamos que nos proporcione la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros."

3.) Respetuosamente reiteramos nuestra solicitud anterior y más detalladamente para no confundir a su autoridad, ya que su instancia anterior se negó a contestar la pregunta. "La respuesta se indica que el (Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales) es la autoridad competente para administrar los cobros y facturación de estacionamiento del CIS. Durante el transcurso de Agosto, Septiembre y Octubre nadie sabía como y quienes lo administre sus dichos facturas, entonces solicitamos que nos proporcione la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicha administración, y cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario."

Solicitamos que nos proporcione el información en tiempo y forma correcta, ya que su dependencia ha tenido suficiente tiempo para coordinar y dar conocimiento a la información que tiene que ser proporcionado." (sic)....."

Con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, a dicho del recurrente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

"...Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 150, 156 fracción IV; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Le comunicamos que, con fundamento en los artículos 9 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración; segundo párrafo quinto; vigésimo fracción VIII y vigésimo tercero fracciones I, II y VI de los Lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los Centros y Unidades Integrales de Servicio y numeral primero del Acuerdo de Ingresos Extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, es la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, la facultada para administrar lo relativo al espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del Centro Integral de Servicios (CIS) Angelópolis, así como para el cobro por el uso y aprovechamiento del mismo, asimismo, la Dirección antes mencionada a través de la Gerencia del CIS, lleva a cabo las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento referido, incluyendo el cobro, la colocación de avisos y la tramitación de los CFDI's, acciones que se han realizado a partir de la fecha de publicación del Acuerdo de Ingresos extraordinarios referidos, lo anterior de conformidad con los ordenamientos jurídicos y lineamientos aplicables anteriormente citados." (sic)

Inconforme con la información brindada a su requerimiento, el ahora recurrente, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, señalando en la parte conducente, lo siguiente:

...Razón de la interposición...

...“...Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 212261722000009 conforme con Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado no contesto ninguno de nuestras solicitudes y el sujeto obligado dio una contestación general así como lo anteriores contestaciones emitidos por el Sujeto Obligado. Así solicitamos a que su autoridad ordena que nos contesta por completo la solicitud. (sic)

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado a través de su informe con justificación alegó lo siguiente:

...Establecido lo anterior, en la respuesta otorgada al hoy recurrente, se hizo de su conocimiento que, de conformidad con las facultades otorgadas en la normatividad aplicable al caso en concreto, los requerimientos motivo de su solicitud de acceso a la información pública se entiende que fueron realizados a partir de la fecha de publicación de su suscripción.

Es de explorado derecho que bajo el principio jurídico de legalidad se rige todo acto de autoridad, por tanto en el caso que nos ocupa queda de manifiesto que la ley rige el acontecimiento y por ende el acontecimiento queda sujeto a la ley, de modo tal, que debemos entender que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal y en el caso que nos ocupa es incontrovertible que el actuar de la autoridad se sujeta y se ciñe a los parámetros establecidos en la ley, en el presente caso, al Acuerdo de Ingresos Extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, al cual se ha hecho referencia y a los dispositivos legales aplicables, mismos que han quedado precisados en líneas que anteceden.

En otras palabras, el proceder o actuar de la autoridad queda sujeto al mandato expreso de la ley y debiendo ajustarse a lo expresamente establecido en el ordenamiento del cual deriva su facultad para proceder lo que en el presente caso así acontece, encontrándose ajustado a derecho y a los ordenamientos legales aplicables, el acto de autoridad desplegado por este ente obligado.

(...)

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra de conformidad con la ley de la materia, para atender de manera completa lo requerido por el aquí recurrente.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;...”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de

la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En el caso que aquí nos distrae, como ya ha quedado precisado en párrafos atrás, el recurrente se inconformó con la respuesta brindada, al señalar que el sujeto obligado no proporcionó lo requerido en los puntos 2 y 3, tal como quedó debidamente precisado con antelación. JM

Atento a lo anterior y a efecto de establecer si la información requerida se proporcionó de manera completa y si fue la solicitada por el aquí recurrente, tenemos que:

De los puntos 2 y 3, de la solicitud materia del recurso que nos ocupa, el particular requirió: "...2.) **La respuesta se indica que (que quien necesita facturar debe pasar a la gerencia del CIS por su referencia a pago.) Se han negado facturas a ciudadanos su dependencia, así es que **solicitamos que nos proporciona la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros.****"; 3.) La respuesta se indica que el (Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales) es la autoridad competente para administrar los cobros y facturación de estacionamiento del CIS. Durante el transcurso de Agosto, Septiembre y Octubre nadie sabía como y quienes lo X

administre sus dichas facturas, entonces solicitamos que nos proporcione la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicha administración, y cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario..."; a lo que el sujeto obligado respondió a través del oficio sin número y sin fecha, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 150, 156 fracción IV; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Le comunicamos que, con fundamento en los artículos 9 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración; segundo párrafo quinto; vigésimo fracción VIII y vigésimo tercero fracciones I, II y VI de los Lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los Centros y Unidades Integrales de Servicio y numeral primero del Acuerdo de Ingresos Extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, es la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, la facultada para administrar lo relativo al espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del Centro Integral de Servicios (CIS) Angelópolis, así como para el cobro por el uso y aprovechamiento del mismo, asimismo, la Dirección antes mencionada a través de la Gerencia del CIS, lleva a cabo las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento referido, incluyendo el cobro, la colocación de avisos y la tramitación de los CFDI's, acciones que se han realizado a partir de la fecha de publicación del Acuerdo de Ingresos extraordinarios referidos, lo anterior de conformidad con los ordenamientos jurídicos y lineamientos aplicables anteriormente citados..."

Respuesta primigenia que fue reiterada y robustecida a través del informe con justificación rendido por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"...INFORME JUSTIFICADO

Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en su escrito inconformidad, en el cual expresa:

(transcribe agravios de recurso)

Lo anterior es así, de conformidad con el numeral primero del Acuerdo de Ingresos Extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 18 de agosto de 2021, Número 13, Cuarta Sección, Tomo DLVI (ANEXO 4), el cual establece:

"ACUERDO DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se autoriza el cobro de las cuotas de los derechos y productos por los servicios prestados por la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, mismas que se causarán y pagarán de conformidad con lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración.**
Folio de la solicitud: **212261722000009.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0281/2022.**

I. Por el uso y aprovechamiento del espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del Centro Integral de Servicios (CIS) Angelópolis, por cada hora o fracción, por vehículo. \$15.00

II. Por la reposición del boleto de estacionamiento, en caso de robo o extravío. \$200.00

Acuerdo que tiene relación directa con el artículo 19 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, mismo que establece:

(transcribe artículo)

De igual forma se concatena con los artículos segundo, párrafo quinto; vigésimo fracción VIII y vigésimo tercero fracciones I, II y VI, de los Lineamientos para el Desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los Centros y Unidades de Servicios, los cuales establecen:

(se transcriben artículos)

Establecido lo anterior, en la respuesta otorgada al hoy recurrente, se hizo de su conocimiento que de conformidad con las facultades otorgadas en la normatividad aplicable al caso en concreto los requerimientos motivo de su solicitud de acceso a la información pública se entiende fueron realizados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo de ingresos extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, ha publicado en el periódico oficial del Estado, el miércoles 18 de agosto de 2021, número 13, cuarta sección, Tomo DLVI, por lo que este sujeto obligado en ningún momento vulneró su derecho de acceso a la información, ya que el petionario no se le negó la información solicitada, ni de forma total ni parcial toda vez que se hizo de su conocimiento el área encargada de llevar a cabo las actividades administrativas referentes al funcionamiento de la estación entre referido, las cuales incluyen el cobro, la colocación de avisos y la tramitación de los CFDI's, y se le hizo de su conocimiento de que dichas acciones se realizaron a partir de la fecha de publicación del acuerdo de ingresos extraordinarios referidos, lo anterior en total apego a lo establecido en los ordenamientos jurídicos y lineamientos aplicables, ajustándose en todo momento el actor de este ente obligado al mandato de la ley, previamente establecido para ello.

Con fecha 7 de marzo del año en curso, este ente obligado, con el ánimo de brindar al solicitante una respuesta que le permita mayor claridad, comprensión y entendimiento, le hizo llegar por vía de alcanza la dirección electrónica indicada de su parte respuesta en los siguientes términos:

"...Que en relación a su solicitud de acceso a la información, todo lo relativo a la administración del espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del centro integral de servicios CIS Angelópolis como así para el cobro por el uso y aprovechamiento del mismo es Facultad de la Secretaría de Administración a través de la dirección de recursos materiales y servicios generales, en términos de lo dispuesto por el numeral PRIMERO DEL ACUERDO DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA publicado el 18 de agosto de 2021 en el periódico oficial del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos segundo, tercero, vigésimo y vigésimo tercero de los lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los centros y unidades integrales de servicio; Esas actividades se materializan a través de la gerencia del CIS adscrita a la dirección antes mencionada.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración.**
Folio de la solicitud: **212261722000009.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0281/2022.**

Ahora bien, con la finalidad de brindarle una respuesta que le permita mayor claridad comprensión y entendimiento, procedemos a atender sus cuestionamientos, no así lo relativo a las afirmaciones subjetivas, conjeturas y motivos de inconformidad que expresen su solicitud como los cuales no son materia de la solicitud de acceso a la información:

(...)

- 2. "La respuesta se indica que (que quien necesita facturar debe pasar a la gerencia del CIS por su referencia a pago.) Se han negado facturas a ciudadanos su dependencia, así es que solicitamos que nos proporcione la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros."*

Desde el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a partir del primer minuto abril de ese mismo día, la Secretaría de administración, a través de la gerencia del CIS, de conformidad con el acuerdo de ingresos extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla cuenta con la Facultad de recibir y facturar los cobros.

- 3. "La respuesta se indica que el (Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales) es la autoridad competente para administrar los cobros y facturación de estacionamiento del CIS. Durante el transcurso de Agosto, Septiembre y Octubre nadie sabía como y quienes lo administre sus dichos facturas, entonces solicitamos que nos proporcione la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicho administración, y cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario."*

Desde el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a partir del primer minuto hábil de ese mismo día, la Secretaría de administración, a través de la gerencia del sistema de conformidad con el acuerdo de ingresos extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, cuenta con la Facultad de administrar el cobro del estacionamiento y da seguimiento a cualquier tema relativo.

Es de explorado derecho que bajo el principio jurídico de legalidad, se rige todo acto de autoridad, por tanto en el caso que nos ocupa queda de manifiesto que la ley rige el acontecimiento y por ende el acontecimiento queda sujeto a la ley, de modo tal, que debemos entender que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal y en el caso que nos ocupa es incontrovertible que el actual de la autoridad se sujeta y se ciñe los parámetros establecidos en la ley, en el presente caso, al acuerdo de ingresos extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, al cual se ha hecho referencia a los dispositivos legales aplicables, mismos que ha quedado precisados en líneas que anteceden.

En otras palabras, el proceder o actuar de la autoridad queda sujeto al mandato expreso de la ley y debiendo ajustarse a lo expresamente establecido en el ordenamiento del cual deriva su facultad para proceder, lo que en el presente caso así acontece, encontrándose ajustado a derecho y a los ordenamientos legales aplicables, el acto de autoridad desplegado por este ente obligado.

Por lo que resulta incuestionable que este sujeto obligado con base en el principio de legalidad, sea conducido y ajustado su actuación plenamente en contraste con la ley; actos debida y expresamente autorizados por la misma ya lo cual se ha ceñido este ente recurrido, como podrá apreciar sin viso de duda este órgano colegiado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración.**
Folio de la solicitud: **212261722000009.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0281/2022.**

Ahora bien lo expuesto por el recurrente a manera de inconformidad o agravio resultan ser apreciaciones meramente personales y unilaterales, las cuales pretende sujetarlas a sus propios requerimientos, argumentos e interés particular, los cuales no encuentran cauce legal, pues no puede acusar de ilegal el proceder de la autoridad, si el mismo, como en la especie acontece, sea ajustado lo que la ley establece; de tal suerte que aunque al peticionario no le satisfaga plenamente la respuesta otorgada, eso no puede interpretarse como que la misma sea ilegal o contraria a derecho, como en la especie hoy día acontece.

De tal suerte que resulte aplicable la expresión la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, estableciendo de esta forma la competencia y el control, así como la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con la ley no sólo faculta, sino que además vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden legalmente establecido, lo que se surte íntegramente en el caso sujeto a estudio.

(...)

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto queda de manifiesto por esta dependencia, sí cumplió en tiempo y forma al darle respuesta a la totalidad de la solicitud formulada por el hoy quejoso haciéndole saber que la información motivo de su solicitud de acceso a la información se encontraba apegada a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgaron a la de dirección de recursos materiales y servicios generales de la Secretaría de Administración, en los formatos existentes para ello, respuesta generada en términos de lo dispuesto por el artículo 150 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece lo siguiente:

(...)

Lo anterior es así ya que se le comunicó al solicitante, una primera vez y después la enviada alcance por tratarle de explicar con mayor detalle como la legislación en la cual se encuentran establecidas las facultades que le otorgan a la dirección en mención, las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento del 6, el área a través de la cual se realizan las mismas, entre las que se incluyen el cobro, la colocación de los avisos motivo de su solicitud, asimismo, se hizo de su conocimiento que las acciones de su petición se realizaron a partir de la fecha de publicación del acuerdo de ingresos extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla y las respuestas que le fueron otorgadas en un formato comprensible como elegible y acceso para el solicitante o recurrente con la finalidad de no vulnerar su derecho de acceso a la información y ajustándose a la estricta observancia y cumplimiento de los principios de máxima publicidad como legalidad veracidad y transparencia, previstos y establecidos en el artículo 3 de la ley local de la materia.

Como consecuencia de lo antes señalado en vía de defensa resulta innegable que este sujeto obligado, se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212261722000009, de forma cabal y completa, al recibirla, darle trámite y seguimiento hasta la entrega de la respuesta de la misma de forma completa, no obstante que el recurrente, sostenga lo contrario.

Es importante mencionar que de las constancias que integran el presente expediente, se puede advertir que, en estricto apego a derecho, procede la CONFIRMACIÓN de la respuesta otorgada por esta Secretaría de Administración al recurrente, y así deberá ser declarado por este Honorable órgano Garante, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o en su caso procede DESECHAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión en el que se actúa, en

términos del artículo 182, fracción III, en relación directa con el artículo 183 fracciones 3 y cuatro, ambos de la ley de la materia, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos sancionados por el artículo 170 de la misma ley

Por lo cual y como se reitera, esta Secretaría de Administración solicita que la Respuesta la Solicitud de Acceso a la Información con folio 212261722000009, es decir, la que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión, sea CONFIRMADA, toda vez que como ha quedado acreditado se dio legal respuesta a la totalidad de la solicitud del peticionario, no obstante que el recurrente manifieste "... negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada situación que en la especie resulta falsa en virtud de los argumentos legales que han si o vertidos a lo largo del presente Informe con Justificación, pasando por alto el recurrente que el accionar de la autoridad debe constreñirse al mandato expreso de la ley, sin que pueda refutarse lo contrario, pues es claro que proceder en contrario, sí violentaría el espíritu d la ley. O bien, solicita DESECHAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión en el que se actúa, en términos del artículo 182, fracción III del mismo ordenamiento, en razón de que o se actualiza ninguno de los supuestos previstos y sancionados por el artículo 170 el ordenamiento legal..."

Del análisis realizado a la literalidad de la respuesta primigenia y lo referido en el informe justificado, destaca que el sujeto obligado, contrario a lo indicado por el entonces solicitante, respecto a lo peticionado en los puntos 2 y 3, de la solicitud materia del recurso que nos ocupa, tocante a **"...la fecha y hora que notifiqué la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros...";** así como, **"...la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilitó dicha administración, y cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario...";** si atendió lo requerido, ya que tal como se lee en la respuesta inicial, el sujeto obligado refirió que las circunstancias de tiempo relativas a la facultad para facturar, se hizo patente a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, del **ACUERDO DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, es decir a partir del 18 de agosto de dos mil veintiuno, con la entrada en vigor del acuerdo antes referido, a través del cual se dotó a **la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, la facultada para administrar lo relativo al espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del Centro Integral de Servicios**

(CIS) Angelópolis, así como para el cobro por el uso y aprovechamiento del mismo, y de conformidad con los artículos segundo párrafo quinto y vigésimo tercero de los Lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los Centros y Unidades Integrales de Servicio; asimismo, la Dirección antes mencionada a través de la Gerencia del CIS, lleva a cabo las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento referido, incluyendo el cobro, la colocación de avisos y la tramitación de los CFDI's.

Por consiguiente, es dable concluir que no le asiste la razón al recurrente, respecto a que lo requerido en los puntos 2 y 3, de los que componen su solicitud de información con folio 212261721000009, no fue proporcionado por parte del sujeto obligado; por tanto, los agravios vertidos resultan infundados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 212261721000009.

PUNTOS RESOLUTIVOS

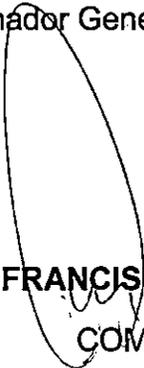
Primero.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en lo relativo al punto 1, por resultar improcedente, toda vez que al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, el acto acusado no encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

Segundo. - Se **CONFIRMA** la respuesta brindada a los puntos 2 y 3, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el modo señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto. 



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración.**
Folio de la solicitud: **212261722000009.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0281/2022.**



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia relativa al expediente **RR-0281/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

FJGB/MPR

